

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



***JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA***

CLASE DE PROCESO: *Tutelas*

DEMANDANTE: *JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO*

DEMANDADO: *JUZGADO DIECISEIS CIVIL MINICIPAL*

CUADERNO PRINCIPAL

680013103011-2022-00183-00

REAPRTO : Generación de Tutela en línea No 924715

1

OS

Omaira Arenas Serrano



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Vie 8/07/2022 3:55 PM

CC: freddysierra7@gmail.com

acta - julieth andrea chaparr...
19 KB

SE REMITE ACCION DE TUTELA PARA SU CONOCIMIENTO.

SE ANEXA ACTA DE REPARTO. (Si el acta de reparto no coincide con la tutela o no se anexa por favor informar a este mismo correo para corregir)

OMAIRA ARENAS SERRANO

Asistente Administrativo Oficina Judicial Bucaramanga

Bucaramanga 06 de abril de 2022

Señores Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTANDER

E.S.D.

Referencia: Acción de tutela contra la Sentencia del Expediente
6800140030016- 2013-236

Accionante: JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO

Accionado: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MINICIPAL

EL suscrito JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.098685.480 ,respectivamente acudo ante su despacho respetuosamente, para promover e interponer la presente acción de tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, y se salvaguarden los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, los cuales han sido altamente transgredidos .

1. HECHOS

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013 se profirió mandamiento de pago (fl 7) a favor de la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO por la suma de Cinco millones trescientos mil pesos m/cte (\$5.300.000) por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la letra sin número, más los intereses moratorios conforme a lo solicitado por el ejecutante, esto es desde el 06 de marzo de 2013, momento en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se realice el pago total de la misma conforme a lo establecido por la superintendencia financiera teniendo en cuenta las variaciones correspondientes. (fl 7)

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2013 esta oficina dispuso notificar al acreedor hipotecario “CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA & CIA LTDA” conforme a la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (fl 9)

El 23 de septiembre de 2013 la demandada OFELIA LOZANO DE CAMACHO se notificó de manera personal, allegando la respectiva contestación de demanda el día 04 de octubre de 2013. (fl 10)

A través de proveído fechado 20 de enero de 2014 se corrió traslado de las excepciones allegadas. (fl 22)

El 6 de febrero de 2014 la parte demandante allegó el escrito a través del cual describió el traslado de la demanda. (fl 23-24)

Mediante auto datado 26 de marzo de 2014 esta dependencia judicial decretó pruebas.(fl 25 – 26)

El 02 de abril de 2014 la parte demandada recurrió el auto antedicho en atención a que se negó la prueba testimonial de los señores MARIA SALOME PELADEZ MARTINEZ, OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO y

GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO, (fl 27 a 29) mismo que se repuso mediante proveído datado 22 de mayo de 2014.(fl 32 a 34

El 02 de octubre de 2014 se tomó la declaración de los señores MARIA SALOME PELADEZ

MARTINEZ y OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO, (48 a 51) el 09 de octubre de 2014 la de GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO (fl 52 a 58 y el 07 de abril de 2015 (fl 68 a 75) la del señor FREDDY SIERRA CAMELO.

El 09 de abril de 2015 se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO AMEZQUITA AMOROCHO. (fl 77 a 81)

El 09 de abril de 2015 se adelantó la audiencia de cotejo del título valor base de ejecución (fl 81) de la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO.(fl 181)

Mediante auto adiado 23 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, mismo que se dejó sin efecto mediante proveído datado 07 de octubre de 2016. (fl 132)

El 29 de noviembre de 2016 medicina legal allegó el informe del dictamen pericial de documentología forense (prueba grafológica) mismo que fue ordenado en el auto que decretó pruebas y relacionado líneas atrás. (fl 118 a 129)

El 06 de diciembre de 2016 mediante auto se corrió traslado a las partes del dictamen pericial allegado. (fl 169)

El 12 de diciembre de 2016 la parte demandada describió traslado de la prueba grafológica emitida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, al interior del texto allegado objetó el dictamen en cuestión. (fl 170 a 174)

El 22 de mayo de 2017 a través de proveído esta oficina declaró fundada la objeción presentada por la parte ejecutada. (fl 175-176)

El 30 de mayo de 2018 a través de auto se ordenó que se enviara nuevamente el título valor base de ejecución a Medicina Legal a efectos que ésta adelantara una nueva prueba grafológica al documento aludido. (fl 180)

El 21 de junio de 2018 El Instituto Colombiano de Medicina Legal allegó nuevamente el informe pericial de documentología forense (prueba grafológica). (fl 183 a 219)

Mediante auto fechado 06 de julio de 2018 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por El Instituto Colombiano de Medicina Legal. (fl 202)

El 12 de julio de 2018 la parte demandada allegó el escrito a través del cual describió el traslado del dictamen en cuestión. (fl 203 a 205).

El 01 de agosto de 2019 mediante auto esta oficina corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión (fl 208).

El 12 de agosto de 2019 la parte demandada allegó escrito a través del cual describió traslado de alegatos de conclusión (fl 209 a 212).

2. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales trasgredidos por la sentencia No.680014003016-2013-236-00 expedida el 31 de enero del año 2022 por el juzgado Dieciséis civiles municipales de la rama judicial del poder público de Bucaramanga – Santander por ende se enuncian a continuación:

Fueron cercenados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual en su tenor literal reza:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa** a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El resaltado es propio.

En el mismo sentido, fue violado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”[1].

Fue quebrantado el principio a la igualdad procesal, también denominado Principio de Igualdad de las Partes en el Proceso, definido mediante Sentencia C-690/08 de la Corte Constitucional:

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte

a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

Y también fue vulnerado el principio de seguridad jurídica, consistente en:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas (...)[2]

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

La tutela planteada tiene clara relevancia constitucional por cuanto con esta se pretende la salvaguarda de derechos fundamentales tales como, el debido proceso, la defensa y contradicción de los actores, así como también, se exige la aplicación de los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

3.2 Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona

afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Esta acción es el único medio -única ratio- con que cuentan nuestros poderdantes para hacer valer sus derechos fundamentales, pues, pese a haber agotado los medios ordinarios previstos en el proceso ante la autoridad judicial, quien incurrió en defectos generales y especiales, ocasionando la vulneración y desconocimiento de garantías fundamentales a saber, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica.

3.3 Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Esta acción de tutela se presenta dentro de los términos y plazos temporales establecidos. Además, dadas las características especiales emanadas del hecho judicial que vulnera derechos fundamentales resulta razonable y proporcional, por cuanto la providencia objeto de reproche continúa irradiando efectos jurídicos.

3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)

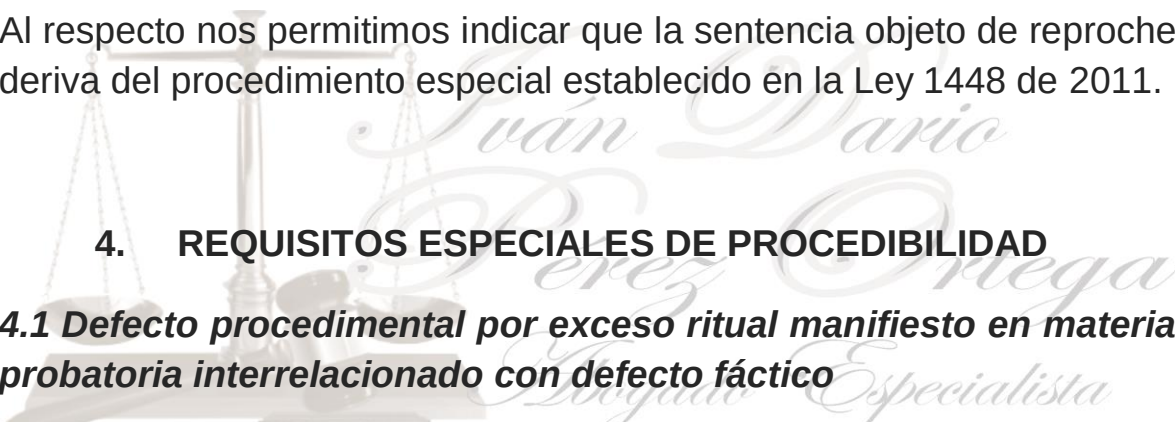
De acuerdo con los hechos señalados, la irregularidad procesal consistió en la omisión probatoria de practicar los testimonios a los parceleros, debidamente decretados dentro del proceso esta omisión constituye en sí misma un efecto determinante en la suscripción de la sentencia, pues la no práctica de ese medio de prueba indujo al operador judicial a emitir un fallo carente de certeza fáctica.

3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos fundamentales y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiera sido posible.

De conformidad con lo enunciado en líneas precedentes, fueron descritos los hechos, de los cuales se deriva la vulneración de derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, y los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica.

3.6 Que no se trate de sentencias de tutela.

Al respecto nos permitimos indicar que la sentencia objeto de reproche deriva del procedimiento especial establecido en la Ley 1448 de 2011.



4. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

4.1 Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en materia probatoria interrelacionado con defecto fáctico

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el fundamento para alegar el defecto procedimental reside en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, junto con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental

El desconocimiento del derecho al debido proceso se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque se aparta del procedimiento aplicable al asunto o porque omite una etapa sustancial del mismo. De otra parte, la violación del

derecho de acceso a la administración de justicia se produce por un exceso ritual manifiesto que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

Precisado lo anterior, la Sentencia No. 680014003016-2013-236-00 emitida el 31 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL excedió la.

i) Un elemento subjetivo, que es el que se exige para la buena fe simple, a saber: tener la creencia, prudencia o conciencia de que se obra con lealtad.

ii) Un elemento social, en varios casos llamado objetivo, que implica el haber llegado a la certeza mediante la realización de una serie de averiguaciones de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata.

iii) La presencia de un error o la ignorancia invencible, es decir, que más allá de la demostración de una actitud diligente y proactiva el opositor debió haber incurrido en un error tal, que cualquier persona diligente, puesta en iguales circunstancias, habría incurrido también.

Nótese que la Corte Constitucional emplea el término “*parámetro de probidad*”, pues se trata de una carga sustantiva y no procesal. Una carga sustantiva refiere a las condiciones personales del interesado en el momento en que entabla su relación jurídica y material con el predio, lo cual marca el nivel de diligencia con la que este debe actuar.

“...la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales [6].

...Se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material [7].”

Finalmente, frente a la relación entre el defecto por exceso ritual manifiesto y el defecto fáctico, se configura por cuanto se evidenciaron problemas en la interpretación de los hechos y en la apreciación de las pruebas, haciendo que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL llegara a conclusiones procesales erradas.

4.2 Defecto fáctico como causal de procedibilidad

El defecto fáctico como causal de procedibilidad, ocurre cuando el operador judicial no cuenta con el soporte probatorio necesario y suficiente para aplicar los supuestos normativos, mediante los cuales tomó una decisión; al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el defecto fáctico tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. Configurándose la dimensión negativa cuando el funcionario judicial en

la etapa probatoria incurre en omisiones acerca de decretar, practicar, incorporar y/o valorar aquellas pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y que son necesarias para la resolución del litigio.

En lo correspondiente al debido proceso en materia probatoria es el legislador quien establece en el artículo 2 de la ley 1574 de 2012 que; *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”*; de igual manera, el desarrollo jurisprudencial en materia de garantías procesales propuesto por la Honorable Corte Constitucional ha establecido que en toda actuación judicial o administrativa se tiene derecho a: **(i)** a presentar y solicitar pruebas; **(ii)** a controvertir las que se presenten en su contra; **(iii)** a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; **(iv)** a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto pena de su nulidad y **(v)** a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos^[8].

Conforme a lo anterior resulta evidente que los argumentos esbozados por el JUZGADO constituyen una verdadera antítesis a los principios consignados en la carta política del 1991, a la ley y a la jurisprudencia.

Además, la omisión en que incurre el JUZGADO de ejercer sus poderes inquisitivos en búsqueda de la verdad, generó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los peticionarios, así como el desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho

sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad.

4.3 Defecto por decisión sin motivación como causal de procedibilidad

El defecto por decisión sin motivación como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial se configura cuando la argumentación del juzgador es defectuosa, abiertamente arbitraria y direccionada. En palabras de la Corte Constitucional:

“... no cabe duda de que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto”. (Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De acuerdo con lo anterior, es una obligación imperativa para cualquier juez realizar un análisis, motivación e interpretación de las causas que originaron y desarrollaron el desacuerdo social -litigio-. Esto significa que en la aplicación del derecho se deben tener en cuenta todos los derechos alegados por los diferentes actores procesales, entre estos los terceros interesados u opositores; por ello, las normas jurídicas son el resultado de valoraciones subjetivas, que surgen de la identificación de múltiples y variados intereses, conflictivos por naturaleza.

Circunstancia que impone la necesidad de interpretarlas para asegurar su comprensión adecuada, evitando caer en motivaciones particulares, contrarias, arregladas, es decir, decisiones que dejen de lado las características propias del caso en estudio, o dicho de otra forma, decisiones carentes de justificación.

De igual manera, el defecto especial por decisión sin motivación se configura cuando la argumentación es ostensiblemente defectuosa e insuficiente, constituyéndose en un mero acto de poder y no un acto conforme y respetuoso de la Constitución, como es el caso de la decisión proferida por el JUZGADO la cual desconoce algunos supuestos fácticos alegados por las partes; lo anterior atendiendo a que, de las consideraciones expuestas por este órgano colegiado se observa una ausencia de motivación jurídica y fáctica al momento de desestimar las pretensiones planteadas por los opositores, pues la Sala sustentó su posición en la aplicación del derecho. En efecto la Corte Constitucional ha insistido que:

“La función del juez radica en la definición del derecho y uno de los principios en que se inspira reside en el imperativo de que, sin excepciones, sus providencias estén clara y completamente motivadas. La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo”. (Sentencia T-259 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”.

Se configura este defecto por decisión sin motivación en la medida que el JUZGADO incumplió estándares de argumentación jurídica al incurrir en la falacia argumentativa denominada “El francotirador”, pues todos

los esfuerzos argumentativos utilizados por el juzgador estuvieron limitados, subjetivados y permeados por una decisión a la que se quería llegar desde antes de valorar sistemáticamente el acervo probatorio; una motivación direccionada a favorecer a las víctimas, desconociendo la legitimidad y objetividad de las pretensiones elevadas por los opositores; esto significa que el JUZGADO hizo un prejuzgamiento en contra de los opositores, motivando aparentemente su decisión, aplicando el derecho de forma acomodada y particular desde su misma apertura y apreciación fáctica.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha establecido con vehemencia que la acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, pues ésta, en principio no se encuentra prevista para controvertir decisiones judiciales, salvo que se trate de impedir la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual aceptó su viabilidad. Dicha determinación se instituyó desde 1992 mediante la Sentencia C-543, en la cual manifestó:

*“... ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de **hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8o. del Decreto 2591 de 1991)...”*

Después de una larga y pausada evolución jurisprudencial, el Alto Tribunal ha establecido unas causales generales y otras específicas que deberán surtirse en cada situación. Las primeras llamadas exigencias genéricas son aquellas que permiten o viabilizan que el juzgador realice el estudio de fondo del asunto puesto en conocimiento, es decir, que de encontrarse éstas verificadas, al juez constitucional le corresponde declarar la improcedencia de la acción. Ahora, una vez corroborado la totalidad de las causales genéricas, deberá observarse si se ostenta alguno (por lo menos uno) de los vicios o irregularidades descritos en los denominados “requisitos específicos de procedibilidad”, pues de la constatación de estos se declara el amparo solicitado.

En palabras literales, la Corte Constitucional en la Sentencia **C-590/05** dictó lo siguiente:

“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida (...)

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance (...)

Relacionada la anterior jurisprudencia, conviene indicar puntualmente que fueron acreditadas todas las causales genéricas de procedibilidad *ut supra*, admitiéndose la procedibilidad de la tutela para este asunto.

6. PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, y a partir de la demostración de los derechos y principios fundamentales vulnerados, realizada a partir de las causales específicas de procedibilidad invocadas, solicitamos respetuosamente declarar el amparo constitucional y en tal sentido, se concedan las siguientes pretensiones:

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA – SANTANDER
2. Dejar sin efectos jurídicos la sentencia No 680014003016-2013-236-00 proferida por el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
3. Revertir la decisión adoptada hasta la etapa probatoria en la cual se vulneraron mis derechos fundamentales.
- 4 ORDENAR la cancelación de multa a favor del consejo superior de la judicatura por la suma de 10 millones de pesos

NOTIFICACIONES

JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO

Correo electrónico: andrebella1018Gmail.com
CELULAR :3227427442

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 1996.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-250/12

[3] Sentencia SU-773 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[4] Al respecto, la Corte ha replicado mediante las sentencias T-264 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-950 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-158 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que:

“... se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.”

[5] Consultar la sentencia del 2 de agosto de 2001, expediente 6146 de la Corte Suprema de Justicia y las sentencias C-1007 de 2002, C-740 de 2003, C-131 de 2014, C-820 de 2012 y C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU-774 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo



SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO
DEMANDADO: OFELIA LOZANO CAMACHO
RADICADO: 680014003016-2013-236-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresan las presentes diligencias al Despacho a fin de decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

En primer lugar debe señalarse que del estudio de la demanda se observa que concurren en el sublite los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, norma procesal que dispone:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

“(…) Los **procesos ejecutivos** en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso (...)”

ANTECEDENTES

La señora JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO actuando a través apoderada judicial, abogada MARTHA MARITZA MONCADA GÓMEZ, solicitó a través de demanda ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de OFELIA LOZANO DE CAMACHO

Se exhibió como título valor base de ejecución, una letra de cambio sin numeración y la cual tiene incorporado en su cuerpo la suma de Cinco millones trescientos mil pesos m/cte. (\$5.300.000)

La causa para pedir puede sintetizarse como sigue:

Relata la ejecutante que la demandada, OFELIA LOZANO DE CAMACHO se comprometió a cancelarle la de CINCO MILLOTRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000), que para tal efecto suscribieron la letra de cambio en cuestión, para hacerla efectiva el 05 de marzo de 2013, que a la fecha no se le ha efectuado el pago ni a capital ni a intereses

LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2013 se profirió mandamiento de pago (fl 7) a favor de la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO por la suma de Cinco millones trescientos mil pesos m/cte (\$5.300.000) por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la letra sin

número, más los intereses moratorios conforme a lo solicitado por el ejecutante, esto es desde el 06 de marzo de 2013, momento en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se realice el pago total de la misma conforme a lo establecido por la superintendencia financiera teniendo en cuenta las variaciones correspondientes. (fl 7)

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2013 esta oficina dispuso notificar al acreedor hipotecario “CONSTRUCTORA MARTINEZ VILLALBA & CIA LTDA” conforme a la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (fl 9)

El 23 de septiembre de 2013 la demandada OFELIA LOZANO DE CAMACHO se notificó de manera personal, allegando la respectiva contestación de demanda el día 04 de octubre de 2013. (fl 10)

A través de proveído fechado 20 de enero de 2014 se corrió traslado de las excepciones allegadas. (fl 22)

El 6 de febrero de 2014 la parte demandante allegó el escrito a través del cual describió el traslado de la demanda. (fl 23-24)

Mediante auto datado 26 de marzo de 2014 esta dependencia judicial decretó pruebas.(fl 25 – 26)

El 02 de abril de 2014 la parte demandada recurrió el auto antedicho en atención a que se negó la prueba testimonial de los señores MARIA SALOME PELADEZ MARTINEZ, OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO y GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO, (fl 27 a 29) mismo que se repuso mediante proveído datado 22 de mayo de 2014.(fl 32 a 34)

El 02 de octubre de 2014 se tomó la declaración de los señores MARIA SALOME PELADEZ MARTINEZ y OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO, (48 a 51) el 09 de octubre de 2014 la de GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO (fl 52 a 58 y el 07 de abril de 2015 (fl 68 a 75) la del señor FREDDY SIERRA CAMELO.

El 09 de abril de 2015 se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO AMEZQUITA AMOROCHO. (fl 77 a 81)

El 09 de abril de 2015 se adelantó la audiencia de cotejo del título valor base de ejecución (fl 81) de la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO.(fl 181)

Mediante auto adiado 23 de septiembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, mismo que se dejó sin efecto mediante proveído datado 07 de octubre de 2016. (fl 132)

El 29 de noviembre de 2016 medicina legal allegó el informe del dictamen pericial de documentología forense (prueba grafológica) mismo que fue ordenado en el auto que decretó pruebas y relacionado líneas atrás. (fl 118 a 129)

El 06 de diciembre de 2016 mediante auto se corrió traslado a las partes del dictamen pericial allegado. (fl 169)

El 12 de diciembre de 2016 la parte demandada describió traslado de la prueba grafológica emitida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, al interior del texto allegado objetó el dictamen en cuestión. (fl 170 a 174)

El 22 de mayo de 2017 a través de proveído esta oficina declaró fundada la objeción presentada por la parte ejecutada. (fl 175-176)

El 30 de mayo de 2018 a través de auto se ordenó que se enviara nuevamente el título valor base de ejecución a Medicina Legal a efectos que ésta adelantara una nueva prueba grafológica al documento aludido. (fl 180)

El 21 de junio de 2018 El Instituto Colombiano de Medicina Legal allegó nuevamente el informe pericial de documentología forense (prueba grafológica). (fl 183 a 219)

Mediante auto fechado 06 de julio de 2018 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por El Instituto Colombiano de Medicina Legal. (fl 202)

El 12 de julio de 2018 la parte demandada allegó el escrito a través del cual describió el traslado del dictamen en cuestión. (fl 203 a 205).

El 01 de agosto de 2019 mediante auto esta oficina corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión (fl 208).

El 12 de agosto de 2019 la parte demandada allegó escrito a través del cual describió traslado de alegatos de conclusión (fl 209 a 212).

CONTESTACION DE DEMANDA

Al interior del texto arrimado la parte demandada a través de su mandatario judicial se opuso a las pretensiones de la demanda excepcionando *“INEXISTENCIA EN EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR”* *“LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA EN EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR: Sustenta ésta excepción la parte demandada trayendo a colación el artículo 619 del Código de Comercio, doctrina y jurisprudencia respecto de la definición y clasificación del título valor y finalmente indica que una vez detallado el concepto se puede concluir que el título valor objeto de debate, poseía ciertos requisitos para que su derecho literal fuera exigible y como se puede observar la letra que se cobra no fue llenada por la demandada como lo indica el artículo 622 del C de Co.

EXCEPCIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO: Como fundamento de ésta excepción el togado trae a colación el Art. 622 del C.Co. y jurisprudencia al respecto de los requisitos que el documento debe contener para que el tenedor legítimo del instrumento puede ejercer el derecho que en él se incorpora y finalmente indica que los títulos valores incompletos o en blanco requieren de las instrucciones dadas para ser llenado, so pena de establecerse una arbitrariedad de parte del tenedor al no ser llenado de acuerdo a una realidad y por ende no se podría consagrar la literalidad al derecho incorporado.

Que es de denotar que la letra incorporada no obedece a la de la demandada, dado que si se compara con los números que empalma en la parte de aceptada difieren totalmente de los números de la parte del contenido de la letra e igualmente como se puede corroborar con el escrito que se allega con la contestación,

Que de otro lado la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO, enviaba a su cobrador de nombre FREDDY SIERRA CAMELO, el cual el 20/04/2013 firmó un recibo de caja donde se especificaba ciertos datos de la letra firmada por la señora OFELIA LOZANO y además se señalaba que quedaba un saldo de \$676.000, hechos que podrán ser corroborados por los testigos de que se presentarán en el proceso.

Finalmente indica que el título valor debía llenarse de conformidad con lo esgrimido por el artículo 622 del C.Co., y de acuerdo al precedente jurisprudencial en el presente caso carece de requisitos legales, lo cual no daría derecho a hacerlo valer, pues el derecho literal no es claro y se encuentra fuera de la realidad y que si se analiza la forma minerva de esas letras al reverso se deja un espacio como instrucciones las cuales si se analiza jamás se firmó por nadie, un sustento más de ésta excepción.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Funda ésta excepción en el hecho que dado que la literalidad del título incluye, el valor que se pretende cobrar, es de anotar que el mismo fue

empalmado en el título sin la debida instrucción de la demandada, como se explicó anteriormente, que igualmente y de acuerdo a documentos que allega la demandada existe un recibo de caja firmado por un cobrador de la actora, como lo puede afirmar la demandada y sus testigos la letra es por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

Por otro lado el artículo 1634 del C.C., señala que para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que hayan sucedido en el crédito aún a título singular) o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada por el acreedor para el cobro y dicho encargo como lo señala el artículo 2149 del C.C., puede hacerse verbalmente.

Que, en los negocios informales de préstamo de dinero, el acreedor por regla general envía un cobrador a que realice la gestión, en el presente caso era efectuado por el señor FREDDY SIERRA CAMELO, según la demanda y sus testigos, el cual fue el que firmó según ellos el documento., por ende se puede demostrar que hay incongruencia frente a lo transcrito por la actora en la letra y lo que en realidad se ha cancelado, cayendo de su peso el valor que se pretende cobrar.

REPLICA A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado la mandataria judicial de la demandante trae a colación la finalidad del proceso de ejecución e indica que el título valor presentado para la ejecución reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del C.Co. y los especiales estipulados en el artículo 671 de la misma obra citada.

Que no acepta los argumentos esgrimidos por la defensa en las excepciones propuestas, dado que no se aporta al plenario prueba fehaciente que demuestre su dicho y respecto de la excepción primera trae a colación los artículos 622 y 647 del C.Co. y señala que la demandante entregó una suma de dinero a la demandada, adquirió un formato de título valor en el cual tiene los espacios en blanco y llenó los espacios en cuanto a la suma adeudada, nombre de quien se obliga, lugar y fecha de cumplimiento de la obligación, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales del C.Co.

Que se hace mención respecto de una tercera persona (FREDDY SIERRA CAMELO) para que recibiera el dinero para cancelar la obligación, hecho que no es cierto, dado que por parte del señor OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO, hijo de la demandada se han mantenido relaciones comerciales con el señor FREDDY SIERRA y producto de las mismas OSCAR ha firmado títulos que respaldan las obligaciones y por su parte FREDDY ha recibido abonos por los cuales firma para demostrar la constancia de pago, pero dicha situación no tiene nada que ver con JULIETH ANDREA CHAPARRO.

Manifiesta que desconoce en su contenido por parte de la ejecutante el recibo que se anexa.

ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 26 de marzo de 2014, visible al folio 25, se abrió a pruebas el presente litigio y en el mismo se dispuso tener como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Se tuvieron como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAS

Se ordenó recepcionar el testimonio del señor FREDDY SIERRA CAMELO, para lo cual se señaló el día 05 de agosto de 2014, a la hora de las 10:00 y se negó la recepción de los testimonios de los señores MARIA SALOME PELADEZ MARTINEZ, OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO y GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO, decisión con la que no estuvo de acuerdo el apoderado de la demanda e interpuso recurso de reposición, razón por la cual mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2012 (sic) se dispuso revocar la providencia de fecha 26 de marzo de 2014 y se dispuso recepcionar la declaración de los señores: MARIA SALOME PELADEZ y OSCAR IVAN CAMACHO el día 4 de agosto de 2014 a la hora de las 10:00 y 11:00 de la mañana y a la señora GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO el día 6 de agosto de 2014.

Llegado los días y las horas señaladas para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores atrás mencionados, la señora MARIA SALOME PELADEZ MARTINEZ, no se hizo presente; los señores OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO, GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO y FREDDY SIERRA CAMELO, se hicieron presentes.

El señor **OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO**, manifestó que conoce a las señoras JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO Y OFELIA LOZANO DE CAMACHO, a ANDREA CHAPARRO y FREDDY SIERRA MELO desde finales del 2012, que son esposos y porque allegaron unas tarjetas de prestamistas y por medio de las mismas los contactó, que la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO es su madre. Respecto del mutuo señala que en razón a que su mamá necesitaba un dinero, llamó a ANDREA CHAPARRO MELO, la cual le indicó que si le prestaba el dinero siempre y cuando su suegra que tenía una droguería la fiaba, la cual dijo que sí que claro que la fiaba, que el préstamo fue por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) que estuvo presente cuando el señor FREDDY hizo la entrega del dinero a la señora OFELIA LOZANO y que el mismo le hizo firmar la letra a la misma y quedó de llevársela a la suegra para la firma, respecto de los intereses señala que se pactaron el 10% y o “gota gota” que se debían cancelar semanalmente, esto es la suma de \$350.000, a la pregunta de si sabía la fecha en que se efectuó el mutuo señaló que no estaba seguro de si había sido en octubre o noviembre de 2013 y al final de la diligencia corrige el año en que se celebró el préstamo, señalando que fue en octubre de 2012 más o menos y lo terminaba de pagar en el 2013, así mismo corrige que los conoce más o menos desde el 2012.

La señora **GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO**, manifestó que conoce a la señora OFELIA LOZANO, porque es su mamá y la señora JULIETH CHAPARRO, de vista no la conoce, pero que sabe que es la señora que prestó el dinero que es objeto de la letra. En relación al mutuo señala que el mismo fue por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a un interés del 10% y por un término de cuatro (4) meses, se vencía exactamente en marzo de 2013, que fue quien recibió el dinero, que se hizo un pacto de cancelar 16 cuotas por valor de \$263.000 pesos semanales, durante 4 meses, esto es el valor de \$3.000.000 más \$1.200.000 de intereses, que era quien enviaba el dinero a su hermano, porque era quien debía cancelar el préstamo, que a veces su mamá le ayudaba, que entre febrero y marzo de 2013 se atrasó en los pagos y habló con SALOME para que hiciera contacto con el señor FREDY y le envió un correo en el que se le informó que le cancelaría cuotas tres (3) cuotas por valor de \$438.400, de las cuales cumplió con la primera y de la segunda sólo canceló \$200.000 y por esos días fue que se enteraron que la señora JULIETH había iniciado el cobro jurídico. Allega al Juzgado un recibo firmado por el señor FREDDY en el que se señalan los pagos efectuados y el saldo de la deuda.

El señor **FREDDY SIERRA CAMELO**, en su declaración manifestó ser el cónyuge de la demandante, que el dinero dado en préstamo a la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO fue el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) que la misma no le efectuó pagos de intereses, en razón a que el préstamo se efectuó a un plazo de un mes, que quien llenó el título valor (letra de cambio) fue la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO. Indica que no fue él quien le prestó la plata, que no entiende porqué hablan de TRES MILLONES si en realidad lo que se le prestaron fueron \$5.3000.000. Reconoce la firma del documento o recibo que se le pone de presente e indica que la palabra que dice abono y el abono por \$200.000, es de su letra, que el resto del contenido del mismo, no es de él. Agrega que él si tenía negocios o prestamos con OSCAR, que su esposa fue la que le prestó el dinero a la señora OFELIA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se citó para interrogatorio de parte a la señora **JULIETH ANDREA CHAPARRO MELO**, para el día 7 de abril de 2015, la cual se efectuó el día 09 de abril de 2015, conforme a lo acordado en el testimonio que se llevó a cabo el 7 de abril de 2015 a la hora de las nueve de la mañana, quien en síntesis señaló que personalmente no conocía a la señora OFELIA, que se había comunicado con ella telefónicamente, que no tenía a nadie encargado de recaudar intereses y que fue ella misma quien llenó la letra de cambio y la demandada la firmó. Señala que no se pactaron intereses, que la demandada había quedado de darle la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) en razón a que el plazo era a un mes, que el monto prestado fue de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (5.300.000,00) respecto de las condiciones del crédito indica que la demanda le dio como garantía el certificado de libertad y tradición, que el plazo era a un mes y le daría CIEN MIL PESOS (\$100.000) de intereses, cuando se le interroga en qué momento se diligenció la letra de cambio, indica que la misma se llenó en la mañana totalmente, al momento en que se entregó el dinero, que la letra fue llenada en presencia de la señora y firmó, que también se encontraba el hijo de ella (OSCAR) la señora OFELIA y su esposo. Al interrogarle respecto a que si tenía conocimiento sobre los abonos efectuados por la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO a su nombre por intermedio del señor FREDDY SIERRA CAMELO y que el mismo expidiera recibos en particular el obrante a folio 59 en el que se da cuenta del crédito a su favor y en el que se indica que la obligación a cargo de la señora OFELIA LOZANO tiene un saldo de \$676.000 a lo cual indica que no porque el dinero se prestó a un mes.

PRUEBA GRAFOLÓGICA: Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2015, se ordenó la prueba grafológica solicitada para lo cual se dispuso que el perito determinara: a) si la letra transcrita en mano alzada en el título valor, obedece a la de la demandada. Prueba que se llevó a cabo por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, el cual llegó a las siguientes conclusiones: *“De acuerdo con las muestras allegadas para estudio y lo dicho en los hallazgos y resultados se puede concluir: La firma como de la señora OFELIA LOZANO DE CAMACHO obrante en la zona de aceptada de la letra de cambio por valor de \$5.3000.000 CON FECHA DE CREACIÓN 05 DE FEBRERO DE 2013, si se IDENTIFICA con el material indubitado remitido a en esta oportunidad”*

Dictamen que fue objetado y declarada fundada dicha objeción por parte del Despacho, mediante proveído del 22 de mayo de 2017, razón por la cual se remitieron nuevamente las diligencias al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes atendiendo el requerimiento señalaron:

- “1. Se remitió el oficio No. 074-LDGF-GRCF-DRNORIENTE-2016 del 01 de septiembre de 2016, donde se indica el costo de pericia, el material que se requiere para hacer el informe y una pregunta donde SE REQUIERE ACLARE EL CUESTIONARIO en decir si es la firma o los manuscritos lo que se debe estudiar.
2. En el oficio No. 074-LDGF-GRCF-DRNORIENTE-2016 del 01 de septiembre de 2016, en el segundo literal D, se dejó establecido que no es factible realizar un informe pericial cuando hay diferente estilo caligráfico.
3. Cuando se habla de “mano alzada” es un término coloquial el cual puede ser par firmas, manuscritos e incluso utilizando en el área de dibujo. Por tal razón y debido a que no fue aclarado el cuestionario, se tomó la firma para realizar el informe por pertenecer a un mismo estilo caligráfico con el material indubitado...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los títulos valores en general, recae la concurrencia de tres circunstancias irrefutables para que pueda reclamarse el cumplimiento de ésta nos referimos a que la obligación que en el título esta contenida debe ser **clara, expresa y actualmente exigible**, pues así lo dispone el artículo 488 del C. de P.C., al consagrar que deben predicarse éstas respecto del título valor para que pueda procederse por vía ejecutiva a exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Entre los documentos que reúnen dichos requisitos se encuentran los títulos valores regulados en el Código de Comercio, siendo uno de ellos la letra de cambio que se define como “...una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar denominados”.

La ejecutante reclama el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio la cual obra a folio 184 del presente cuaderno, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS, más los intereses moratorios liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verificara el cumplimiento total de la misma, tasados de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Bancaria.

En virtud del principio de verdad procesal que desarrolla el artículo 174 del C.P.C., el Juez sólo podrá tener por ciertos los hechos que aparezcan plenamente demostrados en el proceso, prueba que analizará de acuerdo a las previsiones del art. 187 de C.P.C., y las reglas de la sana crítica, para puntualizar su conducencia o discordia y concluir con el convencimiento que de ellos se forma para proferir sentencia de fondo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se procede a analizar el material probatorio arrimado, así como los fundamentos fácticos que soportan la defensa de la demandada, siendo de importancia indicar en primer lugar, que en éste evento la carga de la prueba radica en cabeza de la pasiva (art. 177 del C.P.C.).

Los títulos valores son documentos probatorios de la obligación cambiaria y su contenido, tiene eficacia jurídica literalmente, por lo tanto los derechos sólo son los que se encuentran consignados en el texto del documento y en tal sentido el suscriptor del documento quedaría obligado conforme a su tenor literal y la sola presentación del cartular sin necesidad de prueba adicional o reconocimiento de la firma obligada legitima al tenedor para ejercitar judicial o extrajudicialmente el derecho incorporado en el título.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo con las pruebas allegadas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción exenta de vicio que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La demandante presenta como soporte de sus pretensiones, como ya se indicó líneas atrás una letra de cambio la cual obra a folio 184 de las presentes diligencias por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS (\$5.300.000.00) M/CTE.

Corrido el traslado de ley la parte demandada a través de apoderado judicial presentó las excepciones que denominó: *“INEXISTENCIA EN EL CONTENIDO DEL TITULO VALOR POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO SIN LAS INSTRUCCIONES DEL DEUDOR”* *“LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Procede el Juzgado en primer lugar a efectuar el estudio de este medio exceptivo dentro del cual el mandatario judicial de la parte demandada trae como fundamento los siguientes argumentos, como es que la contraprestación que contiene el documento referido, se debe a la celebración de un contrato de mutuo, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), y que pese a ello se consignó una suma superior que no fue fruto del mismo y consecuentemente al cobro indebido y como sustento de sus afirmaciones la sujeto pasivo al contestar la demanda aporta copia de un recibo de caja menor el cual obra a folio 21 del cuaderno principal en el que se hace constar no solamente un abono efectuado sino el valor del mutuo más los intereses pactados celebrados con la señora LOZANO DECAMACHO y el saldo existente a la fecha de la suscripción del mismo el cual equivalía a la suma de \$676.000. .

Al efectuarse el análisis del caso que nos ocupa, palmario es que resalta el hecho de la existencia de la letra de cambio materia de recaudo, como se dijo en precedencia, de la que no ha sido cuestionada su existencia pero si su validez por parte de la demandada OFELIA LOZANO DE CAMACHO, al realizar su ataque respecto de la suma de dinero en ella contenida, dado que sostiene que ésta nació a la vida jurídica en virtud de un contrato de mutuo celebrado por las partes por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), de lo cual pueden dar fe la demandada y sus testigos e indicando que la suma adeudada dista no sólo de la mutuada sino también de lo demandado debido a los pagos efectuados.

Ciertamente, en los testimonios rendidos por los señores OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO y GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO, los cuales no fueron tachados de falsos, señalan a unísono en primer lugar que fueron testigos directos del negocio jurídico, que la suma dada en mutuo fue el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y no el valor que se está cobrando, que el plazo de la obligación fue a cuatro (4) meses, que el mutuo se llevó a cabo en los meses de octubre – noviembre de 2012, que fue el señor FREDDY SIERRA, la persona encargada de entregar el dinero dado en mutuo y fue igualmente el responsable de tomarle la firma a la demandada OFELIA LOZANO DE CAMACHO; así mismo se ocupó de recaudar las cuotas pactadas semanalmente; los testigos son enfáticos en señalar que para el momento en el que se celebró el negocio jurídico (mutuo) no estuvo presente la ejecutante; que el mismo se realizó en la casa de la señora LOZANO DE CAMACHO y no en la farmacia; se advierte igualmente que la demandada tenía conocimiento que el dinero pertenecía a la señora JULIETH ANDREA CHAPARRO, cónyuge del señor Sierra. De igual modo afirman que se estipuló una tasa de interés del diez por ciento (10%) mensual y que el mutuo junto con sus intereses se pagarían en 16 cuotas, cada una por el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000) cuota que incluía capital e intereses.

De otro lado, tenemos que la señora GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO como apoyo de sus manifestaciones trae un documento en el que se relacionan diferentes deudas entre las que viene en primer lugar la de la señora OFELIA CAMACHO DE LOZANO y dentro del cual aparece una firma que dice corresponder al señor FREDDY SIERRA, se consigna dentro del mismo documento lo siguiente: “2. Cuota del 15 de abril \$438.333 abona \$200.000” y vienen otras anotaciones que relacionan un abono de “\$50.000 y 676.000 S. pendiente” firma que es reconocida por el señor FREDDY SIERRA CAMELO cuando a folio 73 ante la pregunta “PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si reconoce tanto la firma como el documento que se le pone de presente y que obra al folio 60 del presente proceso. Se deja constancia que al testigo se le pone de presente el folio 60 documento aludido por el señor apoderado de la parte demanda, quien enterado CONTESTO: (...) reconozco la firma y la palabra que dice abono, el abono y la cifra de doscientos mil pesos, lo demás en manuscrito no es mío (...)” hecho éste que corrobora plenamente las afirmaciones de los testigos referidos.

Ahora bien, con lo anterior queda sin piso probatorio las afirmaciones que hace la aquí demandante y su cónyuge, sobre todo éste último quien sin ningún sustento pretende convencer al juzgado que fue engañado por los hijos de la aquí deudora y que de manera incauta cayó en las redes de los mismos y no se dio cuenta qué era lo que estaba firmando; situación que desde todo punto de vista no es creíble y más cuando resulta claro que tanto la demandante como su cónyuge se dedicaban o se dedican al préstamo como lo sostienen los testigos, lo cual se deduce igualmente de la declaración del señor FREDDY SIERRA CAMELO, que éste se dedica al préstamo de dinero, pues afirma que le había otorgado varios mutuos al señor CAMACHO, quien al momento de rendir la declaración incluso le adeuda sumas de dinero.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto dentro del interrogatorio absuelto por la demandante, la misma insiste en que el valor dado en mutuo fue la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000,00) ello se encuentra totalmente desvirtuado no solamente con la declaración de los señores OSCAR IVAN CAMACHO LOZANO y GLORIA CELMIRA CAMACHO LOZANO, quienes dan cuenta del negocio de mutuo realmente realizado los cuales como se advirtió en precedencia están respaldados por prueba documental que no logró ser desvirtuada al igual que los testimonios.

Bajo estos supuestos de hecho, analizado en el aspecto objetivo como subjetivamente, se observa por parte de ésta juzgadora, a *prima facie* que el caudal probatorio vierte un hecho real, no obstante que en un primer momento desde el escrito de la demanda, se sostuvo que la demandada **OFELIA LOZANO DE CAMACHO** giró y aceptó a favor de la demandante **JULIETH ANDREA CHAPARRO** la letra de cambio objeto del recaudo por valor de \$5.300.000 a raíz del contrato de mutuo celebrado entre ellas, con las pruebas recibidas quedó plenamente establecido que el valor mutuado y por el cual se firmó la letra de cambio era de \$3.000.000 y que la demandante aprovechando el hecho de que la misma se giró en blanco, la llenó a su antojo contraviniendo la realidad del negocio jurídico realizado entre las partes y más aun absteniéndose de informar los abonos que fueron llevados a cabo no sólo a capital sino a los intereses pactados, los cuales de acuerdo a los testigos fueron del diez por ciento (10%)

mensual, los que superaban con creces los fijados por la Superintendencia Financiera para la época.

Así las cosas, habrá de **declarar próspera la excepción de cobro de lo no debido** en razón a que del material probatorio es claro para el Despacho que en primer lugar la letra de cambio se llenó por un valor diferente al dado en mutuo y en segundo lugar en razón a que la ejecutante a través de su mandataria judicial iniciaron una ejecución por un valor u obligación que no corresponde a la realidad haciendo incurrir al Juzgado en error, configurándose en el presente asunto un presunto **FRAUDE PROCESAL**.

Bajo las anteriores consideraciones es preciso señalar, que el criterio objetivo que permanece en el Código de Procedimiento Civil, el cual establece en Art. 74:

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, **temerarias o de mala fe**, causa a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida..."

El artículo 73 del C.PC., castiga la temeridad o mala fe con multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, el artículo 74 de la obra en cita establece los casos de temeridad o mala fe uno de ellos es *"...cuando se utilice proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos..."*,

Así mismo, considera pertinente el Juzgado traer a colación el pronunciamiento realizado en lo referente a este tema por la H. Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia C-141 de 1998, en la que es ponente el H. Magistrado JORGE ARANGO MEJIA, en la cual señala:

"...Directamente relacionado con esta materia, está el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al juez para "deducir indicios de la conducta procesal de las partes".

Una de las finalidades de la expedición del Código de Procedimiento Civil en 1970, fue precisamente la de impedir las actuaciones temerarias o de mala fe en el proceso. Durante la vigencia de la ley 105 de 1931, se abusaba del derecho de litigar, proponiendo demandas sin fundamento, lo mismo que recursos, excepciones o incidentes cuyo único fin era entorpecer el proceso. Dilatar la duración de los juicios era estrategia preferida de muchos litigantes, que suplían la falta de razones con argucias y artimañas.

En cumplimiento de la finalidad anotada, se consagraron los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados; se señalaron expresamente los autos apelables (artículo 351); se determinaron taxativamente las causales de nulidad (artículo 140); se estableció que las pruebas se pidieran en la demanda y en la contestación de ésta, para evitar que se guardaran hasta la última hora. Se quiso, en suma, que las partes y sus apoderados actuaran lealmente, sin malicia ni engaños, y sin hacer del proceso un juego donde la chicana prevaleciera sobre la buena fe.

Lo anterior, unido a la vigilancia de la conducta de los abogados, ha mejorado la forma de administrar justicia. Ahora el proceso no es un ejercicio mezquino donde tengan cabida la temeridad y la mala fe. La defensa de los intereses propios o del cliente, no puede basarse en el ocultamiento de la verdad ni en la mentira. El proceso mismo o sus incidentes y recursos y demás actuaciones, no pueden utilizarse para un fin distinto al que les es propio: la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Derechos, verdaderos derechos, no la apariencia de ellos.

Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-426 del 4 de septiembre de 1997:

"3°. La buena fe y las obligaciones impuestas por los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

"La buena fe bien puede incluirse entre los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos", a los cuales se refería Jossierand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." (Sentencia C-544 del 1° de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41).

"La Constitución vigente, en su artículo 83 consagró el principio de la buena fe, así:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Al decir de la Corte (en la sentencia citada), "esta norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

"Como es explicable dada su importancia, existen innumerables definiciones de la buena fe: en los títulos traslativos del dominio, en la posesión, en la percepción de los frutos, en los contratos, etc. En el artículo 768 del Código Civil, por ejemplo, se dice que "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Planiol y Ripert la definen así, en relación con los contratos:

"Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y ésta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. Esta exigencia plantea, por ende, al juez un problema delicado, siempre que haya de fijar a qué se ha obligado determinado contratante; pero existe no sólo desde el punto de vista de la justicia, sino en interés bien entendido de los contratantes, todos los cuales han de beneficiarse con ella. La vida en sociedad se facilita de ese modo". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo sexto, primera parte, Edición Cultural S.A., Habana 1940, número 379, página 530).

"Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

"Viniendo ahora al campo del proceso, y particularmente del proceso civil, no puede pasarse por alto el deber que el numeral 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil impone a las partes y sus apoderados: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

"Pues bien: sería un contrasentido sostener que a pesar de que el artículo 83 de la Constitución impone a todos la obligación de actuar de buena fe, alguien se escudara en el artículo 33, para basar la estrategia de su defensa en el ocultamiento de la verdad. Quien actúa de buena fe en un proceso civil, ¿cómo podría negarse a responder preguntas relativas a la cuestión controvertida, preguntas que se suponen encaminadas a establecer la verdad?

"La actuación de las partes en el proceso civil, al igual que en el laboral y en el administrativo, no puede basarse en artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad. Por esto, "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", según el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil". (Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía)..."

De las pruebas obrantes dentro del expediente considera el Despacho que la parte actora JULIETH ANDREA CHAPARRO, a través de su Apoderado Judicial, con su extralimitación afectó al aparato judicial con su actitud temeraria o de mala fe, luego será la administración de justicia quien recibirá el monto de la "multa", conforme al art. 73 del C.P.C., luego deberá cancelar la ejecutante señora **JULIETH ANDREA CHAPARRO** el valor equivalente a **263,131** UVT a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, correspondiente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) esto es, la suma de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000,00)**, en consecuencia, una vez quede en firme la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para lo de su cargo.

De otra parte se ordena compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander, a fin que investiga la conducta punible en la que haya incurrido la parte actora, señora **JULIETH ANDREA CHAPARRO**.

En consecuencia, al prosperar la EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, se da por terminado el proceso y se ordena la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en el caso de existir remanentes, se dejarán por cuenta y a disposición de la autoridad solicitante.

Finalmente, como quiera que la EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, prosperó, el Juzgado se abstiene de entrar a analizar las demás de conformidad con el artículo 306, inciso segundo del Código De Procedimiento Civil.

Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquidasen por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demanda en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000) y en contra de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en nombre de la Ley, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, con la advertencia que en el caso de existir remanentes, se dejarán por cuenta y a disposición de la autoridad solicitante. y la cancelación dela hipoteca.

CUARTO: IMPONER MULTA equivalente a **263,131** UVT a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, correspondiente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) esto es, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000,00)**, en consecuencia, una vez quede en firme la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para lo de su cargo.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su cargo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria.

SEPTIMO: Señálese como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$371.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Original firmado
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 01 DE FEBRERO DE 2022.

Original firmado
LIZETH CAROLINA RUEDA PATAROYO
Secretaria